

Exp-20063-2020

**RESUELVE RECURSO DE RECLAMACIÓN
QUE INDICA.****ROL N° 09/2020**

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.995 que Establece las Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, de 2005 y sus modificaciones; la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de Los Órganos de la Administración del Estado, de 2003 y sus modificaciones; el Decreto Supremo N° 287, de 2005, y sus modificaciones, del Ministerio de Hacienda, que establece el Reglamento Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego; el Decreto N° 32, de 2017, del Ministerio de Hacienda, que designa a doña Vivien Alejandra Villagrán Acuña como Superintendente de Casinos de Juego; el Oficio Ordinario N°394, de 2020, del Ministerio de Hacienda que “Informa renovación de alto directivo público en el cargo de Superintendente”; los Oficios Circular N° 6, de 18 de marzo, y N° 18, de 6 de abril, ambos de 2020 y de esta Superintendencia; la Circular N°94, de 6 de febrero de 2018 de esta Superintendencia, que imparte instrucciones a las sociedades operadoras sobre estándar técnico de sistemas de circuito cerrado de televisión para casinos de juego; el Memorándum N° 2, de fecha 22 de enero de 2020, de la División de Fiscalización de esta Superintendencia; el Memorándum N°5, de 16 de marzo de 2020 y N°7 de 2 de junio de 2020, ambos de la División Jurídica de esta Superintendencia; la Minuta de 9 de junio de 2020, titulada “Respuesta a consulta de División Jurídica, mediante Memo N°07 de fecha 2 de junio de 2020”, elaborada por la División de Fiscalización de esta Superintendencia; el Acta de Cierre de Fiscalización en Terreno, de fecha 11 de julio de 2019 de la División de Fiscalización de esta Superintendencia; el Ordinario N°984 de 1° de agosto de 2019 y N°622 de 27 de abril de 2020, ambos de esta Superintendencia; las Resoluciones N°309 de 15 de mayo; N°343 de 29 de mayo; N°346 de 3 de junio; N°411 de 6 de julio, todas del año de 2020, dictadas por esta Superintendencia; las presentaciones ESC/141/2019 de 19 de agosto de 2019, ESC/005/2020 de 6 de enero de 2020, ESC/074/2020 de 12 de mayo de 2020, ESC/078/2020 de 27 de mayo de 2020, ESC/82/2020 de 4 de junio de 2020, ESC/096/2020 de 21 de julio de 2020, todas de Operaciones El Escorial S.A.; el Reporte de contingencia SAYN N°1394, de fecha 20 de enero de 2020, de Operaciones El Escorial S.A.; el Decreto Supremo N° 104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, la Resolución Exenta N°396 de 27 de mayo de 2020, el Ministerio de Salud, la Resolución N°07, de 2019 de la Contraloría General de la República y sus modificaciones; y los demás antecedentes contenidos en el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante Ordinario N° 622 de 27 de abril de 2020, de esta Superintendencia, se formuló cargos e inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la sociedad operadora Operaciones El Escorial S.A., porque a lo menos durante los días jueves 2 y lunes 20 de enero de 2020, la sociedad operadora Operaciones El Escorial S.A. habría incumplido la instrucción establecida en el inciso 3° del artículo 8° del Decreto N°287, de 2005, del Ministerio de Hacienda, como asimismo con lo prescrito en las letras b) y g) del numeral 17 de la Circular N° 94, de 2018, de esta Superintendencia, todo lo anterior en relación con el artículo 46 de la Ley N° 19.995.

2.- Que, por medio de la Resolución Exenta N° 411, de 6 de julio de 2020, de esta Superintendencia, se puso término al presente procedimiento administrativo sancionatorio, determinándose la aplicación a la sociedad operadora Operaciones El Escorial S.A., de una sanción de multa a beneficio fiscal de 10 UTM (diez Unidades Tributarias Mensuales), conforme lo previsto en el artículo 46 de la Ley N° 19.995, de Casinos de Juego.

3.- Que, la referida Resolución Exenta N° 411, fue notificada con fecha 9 de julio de 2020 por correo electrónico a la sociedad operadora Operaciones El Escorial S.A., en la dirección registrada en esta Superintendencia.

4.- Que, con fecha 21 de julio de 2020, la sociedad operadora Operaciones El Escorial S.A., interpuso dentro de plazo, ante esta Superintendencia de Casinos de Juego, un recurso de reclamación administrativa en contra de lo resuelto por la Resolución Exenta N° 411 de fecha 6 de julio de 2020, ya individualizada.

5.- Que, la sociedad operadora en su presentación de 21 de julio de 2020, referida en el considerando anterior, solicitó a la SCJ *“se reconsidere la aplicación de la multa cursada, procediendo a dejarla sin efecto, absolviendo a esta sociedad operadora, o bien, procediendo a rebajarla o aplicar la amonestación establecida en el artículo 46 de la Ley N°19.995”*

Así también, la sociedad operadora Operaciones El Escorial S.A. ha señalado en su reclamación, como fundamentos de hecho y de derecho, los siguientes:

a) Luego de citar el considerando 11 de la Resolución Exenta N° 411, la sociedad operadora señaló que la *“Superintendencia solo consideró los hechos ocurridos los días 2 y 20 de enero del presente como los constitutivos de la infracción. Pues bien, lo indicado en los párrafos anteriores es al menos ambiguo, toda vez que al considerar las fallas como excepcionales, de igual forma se nos ha multado, pero en base a otras fallas detectadas en informes previos, las que no habrían afectado la continuidad del sistema de CCTV, obligación establecida y presuntamente infringida por esta parte.”*

Alega a continuación en su reclamación que *“así las cosas, no han sancionado a esta parte por afectar la continuidad de las grabaciones, sino que se nos sanciona por una aparente falta de diligencia en atención a la antigüedad de nuestros equipos, que si bien han presentado contingencias, estas nunca habían interrumpido el normal funcionamiento de las grabaciones de CCTV hasta el día 2 de enero. A mayor detalle, tanto en los antecedentes presentados como en las declaraciones de los testigos no se hace más que afirmar que nunca se habría producido un problema de tal magnitud, dando así cuenta de su excepcionalidad.”* Agregó que *“conforme a lo expuesto, se puede inferir que vuestra Superintendencia nos está multando por hechos que no originaron el presente procedimiento y que, aun cuando estos hechos pudieran originar algún procedimiento sancionatorio, no son constitutivos de las infracciones a la normativa invocada por esta Superintendencia.”*

b) Luego, argumentó que *“adicionalmente, y respecto de las medidas adoptadas para evitar que hechos como los descritos se produzcan a futuro, esta sociedad operadora consideró la renovación del Switch Core, siendo esto impedido por la crisis sanitaria que atraviesa nuestro país, por lo que de forma paralela, se generó un respaldo de las configuraciones”,* agregando que en vista de lo anterior que *“la multa impuesta a esta sociedad operadora no contempla consideración alguna de las circunstancias que atraviesa nuestro país, siendo un evidente caso de fuerza mayor que ha impedido tomar las medidas óptimas conforme el criterio de vuestra Superintendencia, sin embargo, de igual modo se tomaron medidas que han garantizado la continuidad operacional del CCTV hasta la fecha.”*

6.- Que, a este respecto, luego de un análisis detenido de los argumentos de la reclamación evacuada por la sociedad operadora Operaciones El Escorial S.A., esta Superintendencia procederá a hacerse cargo uno a uno de ellos:

Respecto a las alegaciones reseñadas en la letra a) del considerando precedente, es del caso señalar que efectivamente como señala la sociedad operadora solo se consideraron los hechos ocurridos los días jueves 2 y lunes 20 de enero del presente año, como las fechas en que se ha acreditado las respectivas infracciones, cuya excepcionalidad no excluye en modo alguno la responsabilidad de la sociedad operadora.

La infracción no se fundó en informes previos, refiriéndose a estos la respectiva resolución sancionatoria, solo para mostrar que previamente se habían identificado problemas en el funcionamiento del CCTV.

La falta de diligencia representada por la indicada Resolución N°411, dice relación con la deficiente mantención del adecuado funcionamiento del sistema CCTV, es decir, de su funcionamiento ininterrumpido. Además, se representó una deficiencia respecto a las medidas para *“considerar sistemas de almacenamiento de carga distribuidas y balanceada para un buen desempeño en tiempo real de video, audio y otras aplicaciones de datos”* y para *“aplicar estrategias que permitan asegurar la disponibilidad, confidencialidad e integridad de la información del Sistema de CCTV, a través de metodologías redundantes, de tal forma que se asegure la continuidad operativa ante todo evento y circunstancia.”*

Por su parte, con relación a las alegaciones formuladas por la operadora sancionada en la letra b) del considerando precedente, es del caso indicar que no resulta efectivo el no haber considerado la situación sanitaria que atraviesa el país.

En particular, en el considerando décimo primero de la resolución reclamada se señala textual que *“se puede afirmar que las medidas efectivamente adoptadas por la sociedad operadora Operaciones El Escorial S.A., serían insuficientes para asegurar la continuidad operacional del CCTV, no obstante lo cual se tendrá presente que debido a la contingencia sanitaria no se ha podido reemplazar el Switch Core”*, debiendo asimismo referir que el considerando décimo cuarto de la resolución sancionatoria, hace expresa mención a que en virtud de la situación sanitaria se aplicó una sanción de menor envergadura a la que correspondería en una situación sin dicha contingencia mediante.

Finalmente, se debe precisar que la corrección del incumplimiento no significa que éste no haya ocurrido, sin perjuicio de eventualmente considerarlo como una aminorante de responsabilidad administrativa, por la infracción que evidentemente se consumó y acreditó en estos autos infraccionales.

7.- Que, en consecuencia, la sociedad Operaciones El Escorial S.A. en su escrito de reclamación, a juicio de esta Superintendencia no aportó ningún elemento de hecho ni de derecho, nuevo ni relevante, que permita desvirtuar los hechos infraccionales acreditados y las conclusiones consignadas en la citada Resolución Exenta N° 411, de fecha 6 de julio de 2020.

RESUELVO:

1.- RECHÁZASE la reclamación interpuesta con fecha 21 de julio de 2020 por la sociedad Operaciones El Escorial S.A. en contra de la Resolución Exenta N° 411, de 2020, de esta Superintendencia.

2.- MANTÉNGASE la multa a beneficio fiscal de 10 UTM (diez Unidades Tributarias Mensuales), impuesta a la sociedad Operaciones El Escorial S.A., conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 19.995, sobre Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego.

3.- TÉNGASE PRESENTE que el pago de la multa, conforme a lo señalado en la citada Resolución Exenta N° 411, deberá efectuarse ante la Tesorería General de la República en el plazo de 10 días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución y acreditarse ante esta Superintendencia.

4.- TÉNGASE PRESENTE que este acto administrativo, conforme a lo prescrito en el artículo 55 literal h) de la Ley N°19.995, podrá

ser recurrida ante el tribunal ordinario civil que corresponda al domicilio de la sociedad, dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

5.- SE HACE PRESENTE que teniendo en cuenta la situación de salubridad pública que vive el país, el Oficio Circular N°6 de 18 de marzo de 2020, el Oficio Circular N° 18 de 6 de abril de 2020 y el dictamen N° 3610, de 17 de marzo de 2020, de la Contraloría General de la República que permite a la Administración Pública la adopción de medidas administrativas para permitir el desarrollo de procedimientos administrativos y la atención de usuarios por medios electrónicos, sin necesidad de esperar la entrada en vigencia de la ley 21.180, es que la información solicitada deberá dirigirse a la casilla de correo electrónico opartes@scj.gob.cl

6.- NOTIFÍQUESE la presente Resolución conforme a lo dispuesto en el Oficio Circular N° 18, de 6 de abril de 2020, de esta Superintendencia, mediante correo electrónico dirigido al gerente general de la sociedad operadora y a las casillas electrónicas que han sido comunicadas a este Servicio en conformidad al Oficio Circular N° 6, de 18 de marzo de 2020.

Anótese y agréguese al expediente.

Distribución

- Sr. Presidente del Directorio Operaciones El Escorial S.A.
- Sr. Gerente General Operaciones El Escorial S.A.
- División Jurídica SCJ
- División de Fiscalización.
- Sr. Director Sernac
- Oficina de Partes SCJ